

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 8 de agosto de 2022 se fijó fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., no obstante, se observa que se dan los presupuestos para proferir sentencia anticipada al interior del presente proceso.

En la fecha, **12 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	EJECUTIVO
RADICADO	:	170014003010-2019-00426-00
DEMANDANTE	:	MILLÁN & ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
DEMANDADOS	:	JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI CLAUDIA LILIANA MOSQUERA VALENCIA

Estando en la oportunidad procesal en la que nos encontramos, encuentra el Despacho que los demandados se encuentran debidamente notificados, según se observa en las páginas 81, 96 y ss del folio electrónico Nro. 001 y en el folio electrónico Nro. 28 del expediente digital del presente proceso, los demandados **JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ** y **CLAUDIA LILIANA MOSQUERA VALENCIA**, dentro del término para proponer excepciones o pagar lo adeudado, guardaron silencio; mientras que el demandado **MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI**, representado por Curador Ad Litem, propuso excepciones de mérito; se corrió traslado de estas y la parte demandante, en oportunidad, se pronunció al respecto.

Ahora bien, como quiera que no se encuentran más actuaciones pendientes de surtirse, en auto interlocutorio Nro. 852 del 8 de agosto de 2022 el Despacho decretó pruebas y citó a las partes para celebrar audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el próximo jueves 20 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.

No obstante, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas al interior del presente proceso son todas meramente documentales, se toma obligatorio decidir sobre el trámite a impartir en este asunto, en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Frente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el Código General del Proceso, en su artículo 278 establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.
(...)
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
(...)”

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, cuando concurre alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, de las cuales, ya se ha surtido la respectiva contradicción. Lo mismo ocurre con las pruebas en las que se basan las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad Litem del demandado **MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI**.

Aunado a lo anterior, practicar el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante; como a los demandados que se notificaron al proceso, nada diferente aportarán al conocimiento del asunto aparte de lo que ya obra en las pruebas documentales, por lo que, se tomaría superfluo la práctica de los interrogatorios.

En consecuencia, se procederá a **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con el fin de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene incólume el decreto de pruebas realizado en auto interlocutorio Nro. 852 del 8 de agosto de 2022, conservando el valor legal que les corresponda y manteniendo su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Por lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para efectos de proferir la sentencia anticipada al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 175 el 13 de octubre de 2022
Secretaría